

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Exp. No. 11001400305420240022601
Clase: Verbal
Demandante: Nelson Omar Villamizar Uribe
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Motivo de alzada: Apelación Auto

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada en auto del 27 de noviembre de 2024, mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dispuso, entre otros aspectos, negar la exhibición de documentos deprecada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, la citada sede judicial denegó la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, con base en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del estatuto procesal general, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma; además, se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

2. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, básicamente, que el 5 de noviembre de 2024 presentó un derecho de petición al Banco BBVA Colombia S.A., solicitando la información requerida, el cual fue respondido el 13 siguiente, y la contestación se remitió al juzgado el mismo día. En

consecuencia, solicitó que se conceda la exhibición documental, ya que es de importante valor probatorio para el proceso. Durante el término de traslado, la parte demandada se mantuvo silente.

4. La funcionaria de primera instancia decidió mantener el auto recurrido, para lo cual indicó que el apoderado judicial del demandante no tuvo en cuenta las oportunidades procesales que establece el Código General del Proceso para entregar el comprobante de radicado del derecho de petición, toda vez que lo hizo posterior a la radicación de la demanda, así como al descorrer que se efectuó de la contestación de la misma. De otro lado, concedió la apelación instaurada de forma subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 164 del Código General del Proceso que toda decisión judicial debe fundamentarse en los elementos demostrativos regular y oportunamente allegados al proceso; premisa legal que cobra relevancia si se analiza de manera holística a la luz de la conducencia, pertinencia y la utilidad de las pruebas, que contempla el artículo 168 *ibídem*, por cuanto estas características las revisten de validez al interior de un proceso judicial.

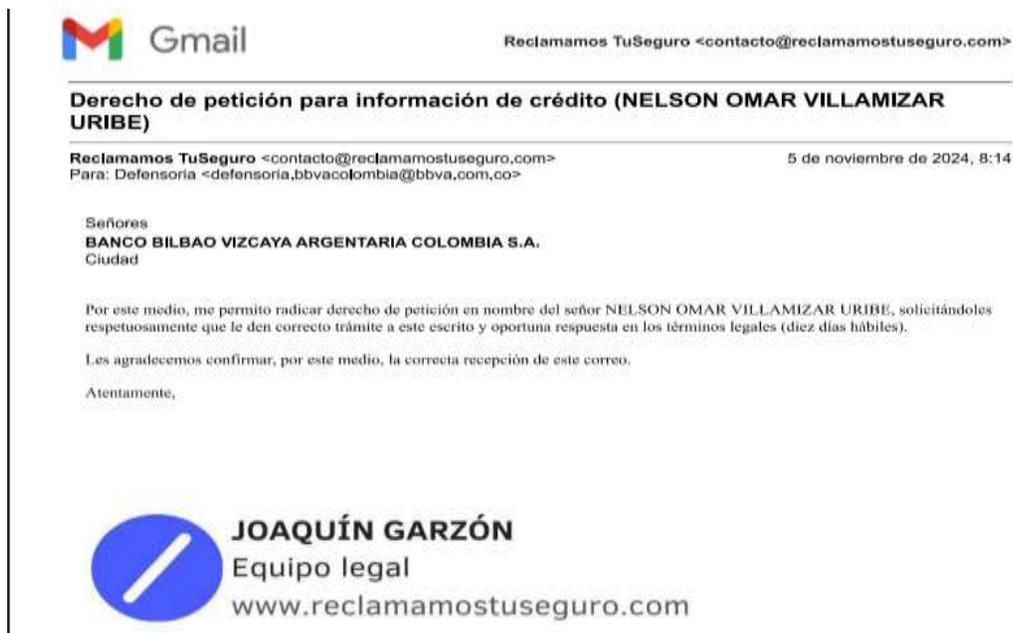
2. La actividad probatoria es reglada y comprende diferentes etapas o fases, además, toda decisión judicial debe sustentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, por tanto, la ley procesal faculta entonces a las partes para que prueben el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagren los efectos que persigan.

Al revisar el expediente digital, se evidencia que en el escrito que descorre el traslado de la contestación del libelo introductorio, la parte demandante solicitó la exhibición de documentos de su contraparte, específicamente los siguientes:

- *Certificación por medio de la cual se dé cuenta del estado y del valor del crédito identificado con el No. 00130158009619389917 a nombre Nelson Omar Villamizar el día del siniestro 3 de septiembre de 2020.*

- Balance de todos los pagos a las obligaciones crediticias No. 00130158009619389917 a nombre Nelson Omar Villamizar desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el día de hoy (5 de noviembre de 2024).

Asimismo, allegó copia del derecho de petición¹ mediante el cual solicitó los referidos documentos, junto con la constancia de radicación de fecha 5 de noviembre de 2024, como se evidencia a continuación:



En ese orden, contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, la parte actora sí acreditó haber solicitado previamente las documentales a su contraparte, pues, lo que el demandante aportó el día 13 de noviembre de 2024 fue la respuesta brindada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. - BBVA a su solicitud contentiva de los anexos peticionados.

Así las cosas, se debió acceder a la petición probatoria efectuada por la parte recurrente, pero advertir que el extremo pasivo ya había allegado las documentales y, por tanto, serían valoradas al momento de tomar una decisión de fondo.

Emerge de lo anotado que la decisión de negar la prueba solicitada por el extremo activo que adoptó la funcionaria de primera instancia, no fue acertada, en la medida en que omitió tener en cuenta que con el escrito que recorrió el traslado de la contestación de la demanda, el actor aportó, de

¹ "Archivo 019DescorreTraslado" págs. 23 y 24 cuaderno 01PrimeraInstancia expediente digital

un lado, el derecho de petición en el que solicitó una serie de documentales y, de otro, la constancia de presentación dirigida al extremo pasivo.

3. En conclusión, se impone revocar la decisión atacada para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta los parámetros aquí referidos.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el literal “f” del numeral primero del auto emitido el 27 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE*”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta los lineamientos referidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d041bb3cee37f2f3490e6ba756ed5ba627b9d9349ed39b66f9368e66735e1bec**

Documento generado en 10/05/2025 08:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**